

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-408/2012

**ACTORA: CPP CENTRO
PERIODÍSTICO POBLANO, S. A.
DE C. V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-408/2012**, promovido por CPP Centro Periodístico Poblano, S. A. de C. V., en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG421/2012, emitida el veintiuno de junio de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito de apelación, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio de procedimiento oficioso. El siete de julio de dos mil diez, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG223/2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve (2008-2009), mediante la cual, entre otras cosas, ordenó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México.

El mencionado procedimiento oficioso quedó radicado ante la citada Unidad de Fiscalización con la clave de expediente P-UFRPP 52/10.

2. Resolución del procedimiento oficioso. El veintisiete de septiembre de dos mil once, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG310/2011, en el procedimiento oficioso P-UFRPP 52/10 mencionado en el punto que antecede, en la que determinó, entre otras cosas, dar vista a la Secretaría General del Consejo General del citado Instituto respecto de las conductas desplegadas por la ahora actora consistente en aportaciones en especie en beneficio de diversos partidos políticos.

3. Inicio de procedimiento sancionador ordinario. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en la vista precisada en el numeral que antecede, ordenó iniciar procedimiento ordinario sancionador en contra de la ahora apelante.

El mencionado procedimiento sancionador quedó radicado en el expediente SCG/QCG/062/PEF/12/2011.

4. Resolución impugnada. El veintiuno de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución CG421/2012 en el procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente SCG/QCG/062/PEF/12/2011, en el sentido de declararlo fundado, motivo por el cual sancionó, entre otros sujetos de derecho, a la ahora recurrente con una multa de \$3,333.24 (tres mil trescientos treinta y tres pesos 24/100 M.N.).

5. Notificación de la resolución impugnada. La resolución impugnada fue notificada, a la apelante, el veintiséis de julio de dos mil doce, como reconoce expresamente la actora en su escrito de demanda y se hace constar en la cédula de notificación personal y razón de notificación que obran a fojas quinientas noventa y una a quinientas noventa y cuatro, del expediente del procedimiento administrativo, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO"; del recurso al rubro indicado.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el punto cuatro del resultando que antecede, el

dos de agosto de dos mil doce, CPP Centro Periodístico Poblano, S. A. de C. V., por conducto de su apoderado, presentó en la Junta Local Ejecutiva de Puebla, del Instituto Federal Electoral escrito de recurso de apelación.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro precisado, no compareció tercero interesado alguno.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el ocho de agosto de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/7685/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-368/2012, integrado con motivo del escrito de recurso de apelación, entre cuyas constancias obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-408/2012**, con motivo del recurso de apelación.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la

Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-408/2012**, para su correspondiente substanciación, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por una persona moral, en la especie, CPP Centro Periodístico Poblano, S. A. de C. V., con la finalidad de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en la cual se determinó sancionar con multa a la apelante, lo que en concepto de la actora, vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, por no cumplir el principio de exhaustividad.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, sin perjuicio de que se actualice alguna otra, toda vez que, como lo aduce la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, el escrito

generador del recurso al rubro indicado se presentó fuera del plazo previsto en la citada Ley de Medios.

En efecto, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla, dentro del plazo de cuatro días, computado a partir del día siguiente de aquél en el cual el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o le fue notificado conforme a Derecho, excepción hecha, de los casos establecidos expresamente en la aludida Ley General de Medios.

Cabe precisar que de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que cuando la violación reclamada, en el medio de impugnación respectivo, no se produce durante el desarrollo de un procedimiento electoral, federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se debe hacer contando solamente los días hábiles, es decir, de lunes a viernes, por regla, descontando los sábados y domingos, así como los demás días inhábiles, en términos de la Ley de Medios.

En el caso que se resuelve, CPP Centro Periodístico Poblano, S. A. de C. V. señala como acto impugnado, en su recurso de apelación, la resolución sancionadora identificada con la clave CG421/2012, emitida el veintiuno de junio de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable notificó la resolución impugnada, a la

actora, en forma personal, a las once horas veinticinco minutos del veintiséis de julio de dos mil doce, por conducto de Lorena Carral Moguel, quien se ostentó como Asistente de Dirección de la sociedad mercantil actora.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cédula de notificación personal, que obra en autos, tiene pleno valor probatorio, porque se trata de un documento emitido por un funcionario electoral, en el ámbito de su competencia, que no ha sido objetado ni desvirtuado, en su autenticidad y contenido, con algún otro elemento probatorio.

Aunado a lo anterior cabe destacar que del estudio integral del escrito de demanda se advierte que la apelante reconoce expresamente que la resolución sancionadora impugnada le fue notificada el día jueves veintiséis de julio de dos mil doce, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; lo es la resolución dictada dentro del expediente SCG/QCG/62/PEF/12/2011 de fecha 21 de junio de dos mil doce, la cual me fue notificada el pasado jueves 26 de julio del año en curso. Siendo Autoridad Responsable el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

Conforme a lo expuesto, si la notificación de la resolución impugnada se hizo el día veintiséis de julio de dos mil doce, considerando que la materia de impugnación no está vinculada con algún procedimiento electoral, federal, local o municipal vigente, es inconcuso que el plazo de cuatro días hábiles,

legalmente previsto para la presentación del medio de impugnación, transcurrió del veintisiete de julio de dos mil doce al uno de agosto de este año, al no ser computables los días sábado veintiocho y domingo veintinueve de julio del año en que se resuelve.

Ahora bien, como la demanda de recurso de apelación se recibió hasta el dos de agosto de dos mil doce, en la Junta Local Ejecutiva de Puebla, del Instituto Federal Electoral, según se desprende del sello de acuse, impreso en la parte superior derecha de la primera hoja del citado escrito de demanda, esta Sala Superior considera que a la fecha de su recepción, había transcurrido el plazo de cuatro días, previsto en la Ley General de Medios, por lo que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda del recurso de apelación.

En consecuencia, es conforme a Derecho desechar la demanda de recurso de apelación presentada por CPP Centro Periodístico Poblano, S. A. de C. V., a fin de controvertir la resolución CG421/2011, de veintiuno de junio de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación presentada por CPP Centro Periodístico Poblano, S.

A. de C. V., a fin de controvertir la resolución sancionadora CG421/2012, de veintiuno de junio de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la apelante, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO